

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06101-2019-03333
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MORENO BRITO JIMENA ISABEL
Demandado(s)/Procesado(s): PONTÓN VELOZ RAMIRO PACIFICO
AB. JOSÉ ANTONIO ROMERO TRICERRI, EN SU CALIDAD DE
COORDINADOR ZONAL -3 MIES
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
AB. IVÁN GRANDA MOLINA MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y
SOCIAL

Fecha	Actuaciones judiciales
25/06/2020 13:13:00	REMITIR PROCESO AL INFERIOR

RAZON.- En esta fecha se remite el presente proceso a la Unidad de origen.- Certifico.-
Riobamba, 25 de junio de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

25/06/2020 09:07:00	RAZON
--------------------------------------	--------------

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-
Certifico.-
Riobamba, 25 de Junio del 2020.-

EL SECRETARIO RELATOR

03/02/2020 14:17:00	SENTENCIA
--------------------------------------	------------------

Riobamba, lunes 3 de febrero del 2020, las 14h17, VISTOS: En lo principal, la presente Garantía Constitucional viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los Magistrados: Rodrigo Alonso Viteri Andrade; Laura Mercedes González Avendaño; y, Luis Rodrigo Miranda Coronel en calidad de Juez Ponente, en virtud de los Recursos de Apelación interpuestos cronológicamente por el Dr. Ramiro Pacífico Pontón Veloz en su calidad de Director Distrital D0601 Chambo Riobamba del Ministerio de Inclusión Económica y Social (fs. 266, 267 y 268); Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora como Analista de Asesoría Jurídica Zonal de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (fs. 270 a 271); y, Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo (fs. 272 a 274 vta.) contra la sentencia dictada por el Dr. Andrés Fernando Vásquez Meléndez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de fecha jueves 19 de diciembre del 2019, las 16H17 (fs. 251 a 262) resolución en la cual se expresa textualmente:

“ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora JIMENA ISABEL MORENO BRITO, en consecuencia se

Fecha Actuaciones judiciales

dispone: 1) Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3657-M, de fecha Ambato, 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, retro trayéndose la situación de la Accionante hasta antes de la violación de sus derechos, esto es, al emitirse el Acto Administrativo señalado. 2) Al haberse dejado sin efecto el acto administrativo anteriormente señalado, la institución accionada, esto es, el MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, a través de quien corresponda: Coordinador Zonal-3, Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo a la servidora señora JIMENA ISABEL MORENO BRITO, con la misma denominación, condiciones y Remuneración que venía percibiendo. 3) La institución accionada a través de quien corresponda: Coordinador Zonal-3, Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, procederán a cancelar las remuneraciones no percibidas a partir de su desvinculación con la institución accionada. 4) Para el cumplimiento de lo anterior la institución accionada a través de quien corresponda: Coordinador Zonal-3, Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo; informará a esta Autoridad Constitucional del cumplimiento de ésta decisión en el plazo máximo de 20 días. 5) Remítase copia certificada de esta decisión a la Corte Constitucional en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la CRE y Artículo 25 de la LOGJCC. Sin costas ni honorarios por regular. CÚMPLASE.” (sic)

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE HECHO. A fs. 10 a 22 de autos, comparece la legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito, proponiendo Acción Ordinaria de Protección en contra de los señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado o su delegado.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO. El acto violatorio -que se manifiesta ha ocurrido- es relatado de la siguiente manera: (Síntesis). El acto violatorio de derechos que le produce daño se encuentra contenido en la documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3-MIES que señala:

“... Con este antecedente y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de Julio de 2019, artículo 7, literal e) que indica: “...la suscripción y expedición de todas los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código del Trabajo y demás actos normativos expresados por el Ministerio de Trabajo y el MIES...”, me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado del 31-10-2019. En cumplimiento al Reglamento General Sustantivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, deberá efectuar el trámite de entrega-recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión. La Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que Usted, presente la documentación habilitante, procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se efectuará los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución. El Ministerio de Inclusión Económica y Social, agradece los servicios prestados en esta Cartera de Estado” (sic)

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

C.1. La legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito ingresó a prestar sus servicios en el MIES desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 31 de octubre del 2019, laborando bajo relación de dependencia por: 7 años y 9 meses.

C.2. En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, Acuerdo Ministerial No. 192 emitido por el Ministerio de Trabajo publicado en Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre del 2017 que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, el MIES convocó a para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV-Servidor Público 1- puesto que se encontraba ocupando por varios años bajo distintas modalidades de relación laboral. Concurso del que fue DECLARADA GANADORA, mediante ACTA DE DECLARATORIA DE GANADOR No. 095, de 30 de mayo del 2019.

C.3. Una vez declarada GANADORA del CONCURSO, continuó laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo: Coordinadora CIBV Servidor Público 1.

C.4. El día 03 de julio del 2019, recibió mediante ZIMBRA (correo electrónico institucional) un mensaje remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba MIES, que señala:

“Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar los siguiente: ...Por lo expuesto, se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado

Fecha Actuaciones judiciales

de Talento Humano (SIITH) de cada uno de ustedes en el Período de Prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos para la evaluación correspondiente al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores concurso de méritos y oposición”.

C.5. El día 14 de agosto del 2019, recibió por correo institucional ZIMBRA, la disposición de acogerse al período de vacaciones, disposición que fue acatada por su persona.

C.6. Dicho período de prueba de inició el 01 de junio del 2019 y terminó el 01 de septiembre del 2019. Hasta esa fecha no se había efectuado la . Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 letra b.5) de la LOSEP, al no haberse practicado tal evaluación, correspondía el otorgamiento del nombramiento definitivo.

C.7. El 12 de septiembre del 2019 (luego de 11 días de haber terminado el período de prueba) mediante ZIMBRA remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convoca para que al día siguiente: viernes 13 de septiembre del 2019, la accionante acuda a rendir su . Remitiéndole un “cronograma” cuya iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas. En el cronograma se fijaron 10 minutos para la evaluación de cada servidor.

C.8. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una Comisión integrada por los servidores del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba: Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales; Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital “Misión Ternura”; Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5; y, Abg. Christian Valdivieso, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que causó gran preocupación; presión psicológica; y, afectación, al verificar que no estaba siendo evaluada por su inmediato superior, quien conocía su desempeño laboral. Sin embargo, como subordinada y en la obligación de cumplir disposiciones -en estado de indefensión- estaba siendo sometida a una evaluación extemporánea, improvisada, sin el tiempo necesario para demostrar el cumplimiento de sus actividades y productos, que no eran ajenos a las actividades desarrolladas por 7 años 9 meses y que le permitieron ganar el concurso de merecimientos y oposición.

C.9. En flagrante vulneración a su derecho al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el Art. 76.1 de la Constitución; y, a su derecho a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 ibídem, el al cual fue sometida se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales, LOSEP; Reglamento General a la LOSEP; y, Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño MDT, que se evidencia cuando se efectuó la asignación de responsabilidades y determinación de productos a ser evaluados, 32 días después de haberle posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días; cuando encontrándose en período de prueba; y, a sabiendas de que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación; de manera dolosa se dispuso que se acoja al período de vacaciones; cuando habiéndose cumplido con los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación; y, al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales: no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el Art. 17 letra b.2) de la LOSEP y en un intento por corregir la “negligencia institucional” rompiendo el se le ubicó en estado de total indefensión, al someterle a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente de técnica, desarrollado en un solo día, en que a 71 servidores, se les concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponía calificaciones que no se ajustaban a la realidad del desempeño laboral; sino que, obedecían el ánimo y estado de cansancio de los evaluadores; cuando la norma jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde el inmediato superior, quien estuvo ausente durante toda la jornada de evaluación; y, cuando nunca se brindó un proceso de inducción.

C.10. El 21 de octubre del 2019, la accionante recibió el acto dispositivo inmotivado contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES en el que le comunica que su nombramiento se da por terminado el 31-10-2019 y se le desvincula de la institución a que ha servido durante 7 años 9 meses.

C.11. El 25 de octubre del 2019, denunciaron los actos gravosos a sus derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba; ante el Coordinador Zonal 3; y, ante la Directora Nacional de Talento Humano. Luego de 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06001 Riobamba-Chambo.

C.12. El 30 de octubre del 2019, amparada en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, se solicita al señor Ministro, que en ejercicio del Principio de Autotutela de la Legalidad de los Actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, sin embargo, la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a su petición, mediante providencia de 15 de octubre del 2019, DISPONE EL ARCHIVO, lejos de que sus derechos sean aplicados de manera directa e inmediata por la Autoridad Distrital; Zonal; y, Nacional del MIES, a la fecha se encuentra sin trabajo desde el 1 de noviembre del 2019, afectando el sustento y bienestar de su familia.

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala como derechos presuntamente vulnerados a su persona, los siguientes:

Derecho a la Seguridad Jurídica; y, Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el Arts. 82 y 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación, contantes en el Art. 76.7 letra l) ibídem; y el Derecho al Trabajo constante en el Art. 33 de nuestra Norma Suprema.

PRETENSIÓN O HECHO QUE SE EXIJE.

E.1. Solicita que se declare el contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, de 21 de octubre del 2019, firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, como violatorio de sus derechos constitucionales: 1. Al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación; 2. Derecho a la Seguridad Jurídica; y, 3. Derecho al Trabajo, positivados en el Art. 76.1 y 76.7 letra l); Arts. 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

E.2. A consecuencia de tal declaración como acto violatorio de sus derechos constitucionales, pide se declare la NULIDAD del proceso de evaluación del desempeño en período de prueba, desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b.5) de la LOSEP.

E.3. Declarado como violatorio de sus derechos constitucionales: El acto administrativo dispositivo del Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, de 21 de octubre del 2019, pide que como reparación se ordene el reintegro a su puesto, que lo venía ocupando por más de siete años y del cual fue declarada ganadora; el pago del sueldo; y, demás beneficios desde la fecha en que se produjo su desvinculación; y, los gastos generados con motivo del presente trámite.

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para resolver la presente acción constitucional efectúa las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Este Tribunal Ad Quem, es competente para resolver los Recursos de Apelación propuestos dentro de la Acción Ordinaria de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la CRE en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- En la presente acción se ha observado irrestricto respeto al Debido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables, no se ha observado omisión de solemnidades que vicien de nulidad lo actuado, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, define a las como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”.

El Art. 88 de la Norma Suprema, determina que:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.

CUARTO.- De la revisión del trámite en primera instancia se observa que:

4.1) A fs. 23 vta. a 24 del proceso el Dr. Andrés Fernando Vásquez Meléndez, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conoce de la acción de protección interpuesta a la que por reunir los requisitos del Art. 10 de la LOGJCC, admite al trámite establecido en los Arts. 13, 14 y siguientes ibídem, disponiendo que se notifique a los accionados con el contenido de misma; y, el auto dictado.

4.2) Con fecha viernes 06 de diciembre del 2019, las 11H00, se realizó la Audiencia Pública dentro de esta acción, diligencia a la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

que compareció la legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito acompañada de su abogada patrocinadora Dra. Silvia Pacheco Logroño; el Abg. Christian Valdivieso Samaniego en representación del legitimado pasivo Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo; la Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora en representación del Abg. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; y, del Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES; NO comparece ningún representante de la Procuraduría General del Estado pese a estar notificados legalmente. En dicha audiencia se expresó lo siguiente:

4.2.1) Intervención de la legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito. (Síntesis): El acto violatorio de derechos se encuentra contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, de 21 de octubre del 2019, contentivo de la suscrita por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES, con que se le notifica la terminación de su nombramiento provisional a partir del 30 de octubre del 2019. Alega la violación de los siguientes Derechos Constitucionales: 4.2.2.1) El Derecho al Debido Proceso (Art. 76.1 de la CRE que contiene la garantía del cumplimiento de normas, que señala: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes; así mismo el Derecho al Debido Proceso contenido en el Art. 76.7, letra I); y, el Art. 82 íbidem que contiene al Derecho a la Seguridad Jurídica; y, el Art. 33 de la CRE contentivo del Derecho al Trabajo. Pone en conocimiento que ha laborado en el MIES por más de siete años en calidad de Coordinadora. Esta función le permitió participar en un en aplicación a la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP que establecía la posibilidad de aquellos servidores que venían laborando en la institución por más de cuatro años desde el 2017, puedan presentarse a este tipo de concursos. El concurso se desarrolló; participó; y, fue declarada GANADORA mediante Acta de Concurso N°. 095, de 31 de mayo del 2019; es decir, se posesionó como GANADORA del CONCURSO a partir de esa fecha; de acuerdo a lo que señala el Art. 17 de la LOSEP que señala: Que inmediatamente posesionada empieza a transcurrir el . Esto es del 01 de junio del 2019 hasta el 01 de septiembre del 2019. Manda además la norma que el proceso de evaluación de este período de prueba debe hacerse dentro de los establecidos. La norma indica que con el resultado de la evaluación; o, en caso de no haberse practicado la misma, se deberá otorgar NOMBRAMIENTO DEFINITIVO: Esta es la situación jurídica, dispuesta por una norma preexistente; y, justamente respetando ese derecho, esa certeza generada por el marco jurídico que empezó a gozar desde el 01 de septiembre del 2019, fecha en la que culminó su período de prueba, al no haber sido evaluada continuó laborando normalmente en sus funciones. El 12 de septiembre del 2019, es decir luego de 12 días de haber culminado el se convoca a un "proceso de evaluación" que iba a desarrollarse el 13 de septiembre del 2019 a partir de las 08H00, donde se otorgaba un tiempo bastante restringido para que cada persona pueda rendir su evaluación. En efecto, en este proceso armado a última hora, no se pudieron verificar los resultados; y, se les ha notificado con la desvinculación de la institución, con violación al Debido Proceso en el cumplimiento de las normas. La Corte Constitucional con relación a este derecho en Sentencia N°. 169-16-CC, Caso No. 1152, establece que la disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos; y, procura que sus actuaciones se ajusten a la normativa vigente garantizando el cumplimiento de los derechos de las partes. La garantía del cumplimiento de las normas representa el presupuesto al Debido Proceso que exige a las autoridades correspondientes, la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que el derecho de las partes sea efectivamente tutelado. Debido a que esto es un derecho constitucional conforme señala el Art. 11.6 de la CRE se establece interdependencia directa entre los derechos; y, este derecho en específico se vincula con el derecho al Debido Proceso, sobre este derecho la Corte Constitucional, también ha establecido jurisprudencia vinculante donde le da tres dimensiones: La primera dimensión: El respecto a la Constitución y sus principios. Con respecto a la Constitución: el respeto a todo el ordenamiento jurídico jerárquicamente constituido. La segunda dimensión: Es justamente la existencia de un ordenamiento jurídico previo, claro y público. La tercera dimensión: La obligación de las autoridades de cumplir con ese ordenamiento jurídico. Esa dimensión del derecho, es la que ha sido violentada, porque si existen disposiciones constitucionales en donde les ordena a las entidades públicas a cumplir, respetar los derechos; y, aplicarlos de manera directa Así mismo existe una norma previa clara y pública que es el Art. 17 letra b 5) de la LOSEP; los Arts. 224 y 226 del Reglamento a la LOSEP; y, la Norma Técnica emitida por el Ministerio de Trabajo en donde establece que este período de evaluación -de prueba- no puede extenderse más allá de tres meses: No puede ser prorrogado; tampoco suspendido. Violentándose esa certeza de que el proceso no se había desarrollado, no porque no quiera ser evaluada, porque el trabajo lo ha desarrollado durante más de siete años, sino que es una situación jurídica a la que el ordenamiento jurídico le dio certeza; y, ese es su derecho: Que el ordenamiento jurídico sea debidamente cumplido -como no se cumplió- emitiéndose un acto inmotivado con el cual se le desvincula. La Corte Constitucional señala que un acto motivado es aquel que tiene razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad. En cuanto la razonabilidad es el requisito de considerar las fuentes del Derecho que van a servir para emitirlo. En cuanto a la lógica y la determinación de esos hechos que le permite concluir que efectivamente se cumplió, en el acto administrativo no existe determinación de ningún hecho; y, que se haya determinado que la ley le permitía al MIES desarrollar un posterior a la fecha señalada. Puede estar redactado claramente; sin embargo, la ley y la Corte señalan que los hechos deben ser aquellos que efectivamente se desarrollaron y fueron consumados para que dé lugar a un resultado, en este caso no se respetó el ordenamiento jurídico, no se respetaron los derechos, lesionaron el derecho a la Seguridad Jurídica, lesionaron el Derecho a la Motivación; el Derecho al Trabajo, pues se le desvincula de la institución a partir del 31 de octubre del 2019. No se trata de un simple incumplimiento de normas como se quiere minimizar, señalando cuestión de legalidad, se estaría desconociendo esa tercera dimensión: el Derecho a la Seguridad Jurídica, en la cual se otorga el derecho a que las autoridades adecuen su

Fecha Actuaciones judiciales

actuación al ordenamiento jurídico que obedece al Derecho Constitucional, pide se acepte la acción de protección y se verifique si existe una violación de derechos constitucionales. No se pide se genere un derecho, sino que se tutelen los derechos los cuales ya gozaba antes de haber sido desvinculada y se repare retrotrayendo la situación anterior. Porque en cumplimiento a ese derecho, el MIES deberá otorgar el nombramiento definitivo.

4.2.2) Intervención de la parte accionada: Interviene la Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora en representación del Abg. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; y, Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES (Síntesis): Ha escuchado atentamente las alegaciones realizadas por la accionante quien hace referencia al contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, de 21 de octubre del 2019, tal acto administrativo debe cumplir las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. El Art. 33 del COA, referente al procedimiento administrativo, señala que las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, al amparo del Art. 76 de la CRE, siguiendo las reglas básicas del Debido Proceso. En tal sentido se ingresa una petición realizada por la hoy accionante - entre otras personas- que por ser pertinente se permite ingresar el expediente administrativo actuado por el MIES; que debe tomarse como prueba de su parte. A fs. 1 del expediente consta el Memorando No. MIES-CGAF-DARH-2019-3835-M de 29 de octubre del 2019, mediante documento externo No. MIES-DM-DSG-2019-4029-EXT, de 25 de octubre del 2019, el Dr. Nelson Paz Viteri, en representación de diecinueve ex servidores públicos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba MIES, haciendo referencia al realizado a los servidores “ganadores del concurso de méritos y oposición” para el cargo de Coordinadores CIBV, solicitó se subsanen los actos administrativos gravosos; y, se disponga la inmediata entrega de los nombramientos definitivos. A fs. 8 del expediente, dicha petición se ingresa con expediente 012R-A-2019 que en su parte pertinente indica: Avoco conocimiento del Memorando N°. MIES-CGAF-DARH-2019-3835-M de 29 de octubre del 2019 con el cual el Director de Administración de Recursos Humanos encargado, remite impugnación interpuesta por el Dr. Nelson Paz Viteri en representación de los diecinueve ex servidores públicos de la Dirección Distrital Chambo de la Coordinación Zonal 3 del MIES, mediante el cual solicita, a fin de que se subsanen los actos administrativos gravosos y se disponga la inmediata entrega de los nombramientos definitivos; previo a disponer lo que en derecho corresponda de conformidad con el Art. 221 del COA, en el término de cinco días, el recurrente dé cumplimiento a los requisitos formales de las impugnaciones establecidas en el Art. 220 del referido cuerpo legal. Haciendo caso omiso a la providencia; y, a la normativa citada se ingresa nuevamente una nueva petición, entre ellas, la parte accionante, en la que se dice no se ha impugnado ningún acto alguno, refiriendo que han denunciado hechos que puede constituir infracciones cometidas por los servidores que forman Talento Humano en la Coordinación Zonal 3 y la Dirección Distrital 16-01 Chambo-Riobamba; ante lo cual a fs. 116 del expediente, mediante providencia emitida el 15 de noviembre del 2019, se hace referencia a norma constitucional y demás normativas inherentes, e indica se emite esta providencia en estricto apego a los mandatos “legales de la Constitución de la República del Ecuador” en el Art. 76.7 literal I) referente a la motivación de la resolución de la Administración Pública, para garantizar el Derecho a la Defensa de las personas en todo proceso que determine derechos y obligaciones, indicando los fundamentos y pretensión de los escritos señalados en el acápite 1) de esta providencia, guarda identidad sustancial de íntima conexión con el escrito del Dr. Nelson Paz Viteri, de fecha 29 de octubre del 2019. Conforme al Art. 144 del COA que indica se deben acumular los mismos al Expediente 12-2019 de la revisión de escrito señalado en el segundo acápite, en el que de manera textual dice que no han impugnado acto alguno, han denunciado hechos que pueden constituir infracciones cometidas por los servidores de Talento Humano, Coordinación Zonal 3 y de la Dirección Distrital 1601-Chambo-Riobamba. De lo que se colige que los administrados no impugnan un acto administrativo de conformidad a las reglas formales de impugnación establecidos en los Arts. 217 y 220 del COA, sino que denuncian una supuesta infracción administrativa, en base al Art. 187 íbidem. No existe la voluntad de recurrir a un acto administrativo a través de un recurso administrativo, por lo que se ordena el archivo del expediente 012-RA-2019. La accionante con otras personas realiza una petición sin seguir las reglas básicas y requisitos formales para la impugnación contenidas en el Art. 217 del COA: El acto administrativo puede ser impugnado por la vía administrativa por las personas interesadas, independientemente que hayan comparecido o no al procedimiento mediante el recurso de apelación. El MIES garantizando el Debido Proceso jamás ha privado de este derecho a la accionante; sin embargo, se presenta una petición que no cumple con las reglas debidas y hace una interpretación errónea indicando que se hace una mera denuncia en base al Art. 187, se establece se deben realizar impugnaciones ya sea por vía administrativa o por vía judicial, si es por vía judicial tienen competencia exclusiva los Jueces de lo Contencioso y Administrativo. No se han agotado las vías idóneas y eficaces. Se realiza aquí una petición de una impugnación a un acto administrativo; su autoridad no es competente para admitir esta petición puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 la LOGJCC que indica se deben reunir tres requisitos: Primero: Violación de un derecho constitucional: No se ha referido claramente cuál es la violación, acción u omisión de autoridad pública; no se ha indicado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho. Se ha demostrado que existen vías idóneas a los cuales podía acudir, no ha agotado estas vías. Se pretende desnaturalizar el objeto de la acción de protección, el cual consta en el Art. 88 de la CRE. Además se inobserva el Art. 173 íbidem que indica: Los actos administrativos de cualquier autoridad pública del Estado podrán ser impugnados por vía administrativa ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. De ser el caso, si el acto de la administración pública fuera ilegítimo, el saneamiento de ello está previsto de manera exclusiva ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo Tributario conforme lo establece el COGEP en sus Arts. 300 y 326 en concordancia con lo establecido en los Arts. 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir la presente acción de protección es improcedente al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 40 de

Fecha Actuaciones judiciales

la LOGJCC. Se ha pedido se revisen tiempos de evaluación; revisión de normas infra constitucionales como la LOSEP; su reglamento; las Normas Técnicas del Ministerio de Trabajo, temas de improcedentes conforme al Art. 42 de la LOGJCC en sus numerales 1), 3), 4) y 5).

4.2.3) Intervención de la parte accionada: Interviene el Abg. Christian Valdivieso Samaniego en representación del Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea, Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo quien manifiesta (Síntesis): En base a la demanda presentada, en los fundamentos de hechos señalados, se mencionan períodos; evaluaciones; sobre una comisión integrada; sobre tiempo; sobre plazos, situaciones que son de “mera legalidad” no ha referido la accionante un derecho vulnerable. El Art. 173 de la CRE, señala que los actos administrativos del Estado podrán ser impugnados ante la vía administrativa, como por la vía judicial. La accionante ha manifestado que le hagan la revisión de un administrativo MIES SZ-3-2019-3668. Se pide un análisis sobre normas infra inconstitucionales, no sobre un derecho constitucional. De acuerdo a la documentación se encuentra que en la evaluación tuvo una calificación de 71.58, para poder ser merecedora a un nombramiento definitivo tenía que obtener como calificación mínima 80.00, la accionante está solicitando se le otorgue un derecho: Nombramiento definitivo, un derecho subjetivo hacerse beneficiaria de una calificación que no obtuvo. El Memorando MIES-SZ-3-2019-3657 cumple con los requisitos señalados en el COA, en el Art. 99, son requisitos de validez del acto administrativo: Competencia; objeto; procedimiento; y, motivación, si se sentía perjudicada existía la vía administrativa y judicial.

4.2.4) Réplica de la parte accionante Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito. (Síntesis): La abogada representante del Ministro dice que se ha realizado en forma interna por parte del MIES justamente una denuncia; y, una insinuación sustentada en el Art. 132 del COA, misma que fue presentada confiando en la “buena fe de la institución” de que una vez que se ha evidenciado todos los incumplimientos, sean debidamente reparados, equivocando el procedimiento forzando que nuestras peticiones tengan un procedimiento totalmente distinto al que establece el Art. 132. Se ha negado. Manifiestan que no ha sido impugnada, eso no demuestra que no se haya violentado derechos. La Corte Constitucional en Sentencia N°. 041-13-SERC-CC señala que la acción de protección constitucional no se halla restringida, con la que gozan los actos administrativos en el Art. 173, el que permite que se pueda impugnar el acto administrativo jurisdiccional y constitucionalmente; y, que son competentes que se presenten en materias ordinarias. No es cierto que por ser un acto administrativo, no se verifique la violación de derechos constitucionales, al no haber aplicado el Debido Proceso, en la reclamación en la evaluación, no se ha pronunciado específicamente, se evidencia que el proceso se había desarrollado fuera del término de prueba: Art. 17 de la LOSEP, es claro que se puede evaluar dentro del término de prueba, el proceso de evaluación de desempeño, es decir, que no se debía desarrollado antes del término de prueba. No es cuestión de en el cual la entidad debió cumplir los requisitos, por el acto administrativo si se revisa el ordenamiento porque así lo señala en la sentencia 114-CC 1121 de 01 de julio del 2015, el Juez es el guardián para proteger y hacer cumplir las normas, acaso se está desconociendo un derecho y obligación de cumplir con el ordenamiento señala la Corte Constitucional que se debe fundamentar en forma detallada por la entidad pública, nada de eso existe.

4.2.5) Réplica de la parte accionada: Interviene la Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora en representación del Abg. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; y, Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 MIES (Síntesis): Los períodos de evaluación, son temas de mera legalidad, el Art. 425 de la CRE establece el orden jerárquico. El Art. 173 íbidem. Estos actos pueden ser impugnados en la vía administrativa sino se estaría inobservando el Art. 82 de la CRE; y, el COA, existen vías idóneas para revisar, la acción no reúne los requisitos. La Sentencia No. 041-13CC 470-12-EP expresa que la acción de protección no sustituye a todos los medios, pues se pasaría a asumir potestades.

4.2.6) Réplica de la parte accionada: Interviene el Abg. Christian Valdivieso Samaniego en representación del Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo quien manifiesta (Síntesis): No se justifica cuál es el derecho constitucional violentado.

QUINTO.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El Derecho al Debido Proceso, comprende al conjunto de garantías básicas y comunes a todo procedimiento judicial o administrativo. Nuestra Corte Constitucional ha señalado:

“El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la cual el Ecuador es signatario, en su Art. XVIII establece el Derecho a la Justicia:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. “

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Art. 25. Protección Judicial expresa:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. “

Como acertadamente analiza el tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni al referirse al Debido Proceso su ámbito no se contrae únicamente a la órbita judicial:

“Los conceptos se extienden al procedimiento administrativo y, también, al régimen disciplinario de la administración pública o militar. El derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo es de raigambre constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo.”

SEXTO.- EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS. El Art. 76 de la CRE es diáfano al establecer:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

6.1) De la normativa suprema anotada se desprende que la **MOTIVACIÓN** de las resoluciones emitidas es **IMPERATIVO CONSTITUCIONAL**, éstas no pueden sustraerse de la “Ratio Decidendi” (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del **DEBER** de **MOTIVAR**, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión.

Un Estado de Derechos y Justicia, se transforma en baluarte de la motivación, herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes. “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir).”

La **MOTIVACIÓN** de una **RESOLUCIÓN** o **ACTO ADMINISTRATIVO** como en la presente causa debe caracterizarse por ser: y . Tal motivación no debe entenderse como un texto formalista y minúsculo sin contenido, debe ser sustancial y basarse en los justificantes de los enunciados formulados.

6.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Como acertadamente señala el tratadista ecuatoriano Marco Morales Tobar “acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la Administración Pública y que tiene efectos de orden jurídico particular”

Se colige entonces que un acto a pesar de ser una decisión debe ser motivado sobre la base de la Constitución y la Ley a fin de que no se violenten derechos, la enunciación de normas no es sinónimo de motivación pues ésta debe ser acorde con la normativa anotada, pues si no se explica la pertinencia de las normas y porque estas han sido aplicadas tampoco sería válida y menos aún adecuada para justificarla.

Sobre el Principio de Legalidad de la Administración Pública. Afirman Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, destacados administrativistas españoles:

“El Principio de Legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa, en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido PREVIAMENTE POR LA LEY Y POR ELLA DELIMITADO Y CONSTRUIDO. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración, no puede actuar simplemente.” (Los subrayados y resaltados son nuestros, las mayúsculas del original)

En tal sentido acota Cassagne: “En el campo de la Administración Pública, el principio de legalidad puede entenderse en varios sentidos. Por de pronto, toda actuación administrativa debe fundarse en ley material (ley formal, reglamento administrativo, ordenanzas, etc.) y éste es el sentido que cabe atribuir al art. 19 de la CN que juega como una garantía a favor de las personas. Al propio tiempo, el principio de legalidad opera como una restricción al ejercicio del poder público y exige ley formal o ley material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares”

SÉPTIMO.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 7.1) Nuestra Norma Suprema establece imperativamente que la Administración Pública se constituye como un SERVICIO a la COLECTIVIDAD mismo que se rige por más de una decena de PRINCIPIOS: 7.1.1) Eficacia; 7.1.2) Eficiencia; 7.1.3) Calidad; 7.1.4) Jerarquía; 7.1.5) Desconcentración; 7.1.6) Descentralización; 7.1.7) Coordinación; 7.1.8) Participación; 7.1.9) Planificación; 7.1.10) Transparencia; y, 7.1.11) Evaluación.

Evidentemente el PRINCIPIO se transforma en una razón máxima o mandato de optimización que rige desde una esfera meta-legal a las normas inferiores. Para desarrollarlos nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 228, la forma como los ciudadanos pueden ingresar, ascender y promocionarse dentro del Servicio Público:

“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”.

Es claro que para cumplir con los Principios de Eficacia; Eficiencia; y, Calidad, la Administración Pública se debe garantizar la Participación de todos los ciudadanos, a fin de que entre éstos se designe a los más aptos para desempeñar los puestos que ésta propone para su funcionamiento.

El Art. 61 ibídem sobre los Derechos de Participación señala:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...)”

7.2) Por tanto es imperativo constitucional que para el ingreso al Servicio Público las personas participen en un concurso que honre al Principio de Transparencia -ya citado-. Tan grave es esta obligación que la Carta Fundamental establece como sanción: La destitución de la autoridad nominadora que lo inobserve o soslaye. Para optimizar esta selección nuestra Constitución establece que estos concursos sean previamente determinados por la Ley.

7.3) La norma que regula al Sector Público es la LOSEP, que en su Art. 5 establece los Requisitos para Ingresar al mismo, entre otros destacan:

“Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere:

a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; (...)

c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...)

d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento. (...)

h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e,

i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.”

7.4) Desarrollando los preceptos constitucionales antes enunciados, la LOSEP en su Art. 65, inciso primero expresa que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. (...)”

La Corte Constitucional del Ecuador, al efecto ha señalado:

“...el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes establecido en los artículo 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos, para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas.”

7.5) Nuestro máximo organismo de Justicia Constitucional en sentencia dictada el 18 de Diciembre del 2019 ha señalado claramente que en un concurso se debe designar a la persona más idónea para ocupar un cargo público diferenciando lo que es una expectativa de un derecho :

“23. En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición.

24. Por un lado, las personas GANADORAS de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, Y UNA VEZ NOMBRADOS ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo.” (Los subrayados, resaltados y mayúsculas son nuestros)

En relación el Art. 23 de la LOSEP, impone:

“Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

a) Gozar de estabilidad en su puesto;

i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley; (...)”

7.6) CLASES DE NOMBRAMIENTO. El Art. 17 de la LOSEP establece diáfano las clases de nombramiento, existentes para

el ejercicio de la Función Pública:

7.6.1) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previsto en la Ley;

7.6.2) Provisionales: Que se expiden para ocupar: 7.6.2.1) El puesto de un servidor suspendido o destituido de sus funciones, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente. 7.6.2.2) El puesto de un servidor que goce de licencia sin remuneración. 7.6.2.3) El puesto de un servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. 7.6.2.4) Para quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, 7.6.2.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el período de prueba;

7.6.3) De Libre Nombramiento y Remoción; y

7.6.4) De Período Fijo.

7.7) EVALUACIÓN. Es requisito sine qua non que previo a la concesión del la Administración realice la respectiva que debe cumplir DOS PARÁMETROS INELUDIBLES: a) TÉCNICA, y, b) OBJETIVA a los ganadores de los concursos de méritos y oposición que se encuentran con de la forma como establece la ley y normativas que operativizan los mandatos constitucionales (entiéndase premisa para que una persona ingrese en el Sector Público); es así, que el Art. 17 b.5) IMPONE:

“De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. (...)”

El Reglamento a la LOSEP concuerda al señalar:

“Art. 226.- Evaluación del período de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba.

Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales.

La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período.”

Como colofón el Ministerio del Trabajo, expidió la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041 en su Art. 36, manda:

“Art. 36.- De la evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba.- El proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del período de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados.

La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.”

Consecuentemente el procedimiento, proceso; o, forma de actuación que debe observar la Administración Pública no admite dudas o subterfugios, los PERÍODOS se establecen para su cumplimiento -tal es su objeto- y garantizar la igual en la simbiosis para evitar precisamente la arbitrariedad.

Es básico entender que la Administración Pública debe guardar respeto al Principio de Buena Fe que presupone “...que tanto la voluntad de la administración como la del particular o administrado y, en general, los elementos del acto o contrato han sido producto de una conducta recta, leal y honesta. Se trata de una derivación del Principio de la Dignidad de la Persona Humana,

cuya vigencia en el derecho administrativo es anterior a la Convención Americana de Derechos Humanos.”

OCTAVO.- La prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad: “La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognoscitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”.”. Acotando que sobre su actuación se erige la resolución correcta del Juez, siendo facultad en segunda instancia de este Juzgador Pluripersonal su revisión.

Epistemológicamente la prueba es el instrumento puesto al servicio del Juzgador para descubrir la verdad de los hechos presentados en el juicio, en tal sentido se han pronunciado doctrinarios como Michele Taruffo y Jordi Nieva Fenoll. Es entonces esencial que tanto como prueben sus pretensiones o excepciones respectivamente, más aún cuando se trata de un juicio de conocimiento. “... porque lo contrario será asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad. Eso no puede ser así ni jurídica, ni social, ni moralmente ni desde ningún punto de vista”

8.1) La probatoria actuada dentro de la presente acción constitucional, entre las principales, son las siguientes:

8.1.1) El Acto Administrativo Dispositivo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3657-M, de 21 de octubre del 2019 de elaborado y suscrito con firma electrónica del Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, mediante el cual se le comunica a la legitimada activa que su se da por terminado el 31 de octubre del 2019. (fs. 2, 3, 4 y 5).

8.1.2) Copia debidamente materializada del mensaje electrónico remitido por la Ing. Johana Cristina Zambrano Vilema, el día jueves 12 de Septiembre de 2019, las 18H26 mediante el cual se convoca a PARA EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019 a las 14H50. (fs. 217 a 220) (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros)

8.1.3) Acción de Personal No. GMTRH-000935 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019 la legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito C.C. 0603295874, del que se tiene conocimiento que:

“APLICACIÓN: La señora Lourdes Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en base al Informe Técnico No. GMTRH-000245-DARTH-2019 del Concurso de Méritos y Oposición, del 28 de mayo de 2019. Acta Declaratoria de Ganador No. 095 del 30 de mayo del 2019, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley: Resuelve: EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A PRUEBA EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE CENTRO CIBV, SERVIDOR PÚBLICO DE la dirección DISTRITAL-06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-MIES de esta Cartera de Estado a la señora MORENO BRITO JIMENA ISABEL, al haber sido declarada GANADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN a partir de la fecha constante en el casillero rige” (sic) (fs. 191 a 191 vta.; y, 197 a 197 vta.) (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros) (Debidamente certificada por el MIES)

8.1.4) Acta de Declaratoria de Ganador No. 095, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante la cual se le declara GANADORA del CONCURSO DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN con un puntaje de 86,05. Firmada por los señores: Dra. Aída Leonor Cobo Vargas Coordinadora General Administrativa Financiera ; Dra. Carmen Narcisa Morocho Gómez Analista Servidor Público 3 ; y, Lcdo. David Ernesto Quishpe Morocho Analista de Talento Humano 3 (fs. 192 a 196) (Debidamente certificada por el MIES)

8.1.5) Memorando No. MIES-CZ3-DDR-2019-2482-M, de 14 de junio del 2019 elaborado y suscrito con firma electrónica de la Lcda. Lupe Martha Ruiz Chávez, Directora Distrital Riobamba, mediante el cual se le comunica a la legitimada activa que como servidora ganadora de un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba no se autorizará: comisiones de servicios, cambios y traspasos administrativos, etc. (fs. 198 a 199 vta.) (Debidamente certificada por el MIES)

8.1.6) Reporte Calificaciones Evaluaciones Período a Prueba. (fs. 221)

8.1.7) Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) Asunto: Mediante el cual comunica al Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES que el período de prueba “supuestamente” terminó el 13 de septiembre del 2019 (día del concurso) en el que solicita:

“realizar el PROCESO DE CESACIÓN DE FUNCIONES CON CESE AL 31 DE OCTUBRE 2019 con las notificaciones a los 23 servidores/as públicos QUE NO CUMPLIERON CON EL PERIODO DE PRUEBA, proceso que se llevara sin afectar el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil (...)

Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ

Fecha Actuaciones judiciales

AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del CONCURSO a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio.” (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros, la falta de ortografía y de sindéresis del original) (fs.227 a 229)

8.1.8) Certificación de 25 de noviembre de 2019, suscrita por la Ing. Johana Zambrano V., Responsable de Talento Humano que “en honor a la verdad” textualmente CERTIFICA:

“Con estos antecedentes, el período a prueba de los/as ganadores/as de concurso de mérito y oposición es el siguiente:

FECHA INICIO PERÍODO A PRUEBA	FECHA SUSPENSIÓN PERÍODO A PRUEBA
PERÍODO DE VACACIONES	
FECHA DE REANUDACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA	FECHA DE CULMINACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA
01 de junio de 2019	
14 de agosto de 2019	15 de agosto al 29 de agosto de 2019
30 de agosto de 2019	
16 de septiembre de 2019	

8.1.9) Expediente administrativo (fs. 73 a 203).

8.2.10) Circular No. MIES-SDII-2019-0031C de 25 de Junio del 2019 firmado por la Mgs. Ivonne Tatiana León Álvarez Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral del MIES, que textualmente refiere:

“Cada Director/a Distrital organizará su cronograma e informará a la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Desarrollo Infantil, entidades cooperantes, coordinadoras/es CDI, educadoras/es CNH y CDI, familias usuarias, sobre las fechas establecidas del receso, a fin de organizar sus actividades de cierre y apertura del nuevo ciclo, sin afectar las actividades internas e institucionales” (El resaltado es nuestro) (fs. 242 a 244)

NOVENO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Nuestra Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso -puesto a su conocimiento- si se trata de un problema a ser resuelto en la jurisdicción ordinaria; o, si es procedente que el afectado opte por la vía supra legal para la defensa y protección de sus derechos constitucionales supuestamente violentados.

"La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria".

De lo expuesto y analizado en los considerandos anteriores, trasciende que:

9.1) La legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito participó en un concurso de méritos y oposición convocado por el MIES, en el que fue declarada GANADORA mediante Acta No. 095 de 30 de mayo del 2019 por tanto se le otorgó de conformidad a los procedimientos legales señalados para el efecto, acto administrativo constante en la Acción de Personal No. GMTRH-000935 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019. Es decir, ingresó al Servicio Público cumpliendo el Precepto Constitucional determinado en el Art. 228 de nuestra Ley Suprema, y como señala nuestra Corte Constitucional tales servidores: “ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO.”

9.2) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 b.5) correspondía que dicha servidora fuere objeto de evaluación durante un período de TRES MESES superado el mismo o “en caso de no haberse practicado” manda la norma clara e imperativamente “se otorgará el nombramiento definitivo”.

Si el acto administrativo empezó a regir el 01 de junio del 2019 por simple aritmética los TRES MESES correspondientes a dicho

período de prueba corrían hasta el 01 de septiembre del 2019.

9.3) La convocatoria para la “evaluación” fue realizada el 12 de Septiembre del 2019, fuera del PERÍODO dispuesto en el Art. 17 b.5) de la LOSEP; Art. 226 del Reglamento General a la LOSEP; y, Art. 36 de la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041. Por tanto los accionados vulneraron el Derecho a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 CRE inobservando la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que debieron ser aplicadas por los funcionarios responsables de tal evaluación y el fundamental Derecho al Debido Proceso.

9.4) El acto administrativo denominado documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES con que comunica que el nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019; y, por el cual se desvincula de la institución a la legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito, emitida por el legitimado pasivo y accionado, si bien enuncia principios y normas constitucionales, no realiza análisis alguno del cumplimiento de los plazos dispuestos en las normas careciendo de razonabilidad al ser diminuto e incongruente por tal causa. Tal falta de motivación violenta el Derecho al Debido Proceso. La administración MIES violentó el referido artículo de la LOSEP al no cumplir la evaluación de la servidora -dentro del término legal respectivo-; y extemporáneamente de forma arbitraria (Principio de Derecho Administrativo) pretende subsanar su mala actuación, convocando a una apresurada, antitécnica, antijurídica; y, sumarísima, en la que el día jueves 12 de Septiembre de 2019, las 18H26 comunican que EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019 a las 14H50. (fs. 6 a 8) (fs. 217 a 220) se procedería a realizar dicha “evaluación” en la que “generosamente” se les concede un tiempo de DIEZ MINUTOS a cada servidor para ser evaluado por una “Comisión” conformada apresuradamente; y, sin sustento técnico que emite unos resultados en base de los cuales raudamente terminan el que había sido conferido a la legitimada pasiva como GANADORA del respectivo concurso de méritos y oposición.

9.4) El acto administrativo por tanto, adolece de correcta motivación y vulnera el el ; violentando el Derecho Constitucional al Debido Proceso; y, a la Seguridad Jurídica, constantes en los Arts. 82; y, 76.1) de la CRE.

9.5) El Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra establecido en el Art. 82 de la CRE que instituye: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la Seguridad Jurídica, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”.

9.6) De la revisión del proceso se puede verificar que existe además Vulneración del Derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral, al separar a la funcionaria y hoy accionante mediante un ilegal procedimiento administrativo de supuesta evaluación. El Art. 33 de nuestra Norma Suprema establece:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su DIGNIDAD, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

El Art. 325 ibídem, concordantemente consigna:

“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”

Se ha verificado, por tanto acciones administrativas que vulneran al Derecho al Trabajo, de la legitimada activa, quedando demostrado que se le ha cesado en sus funciones en forma inconstitucional afectando su estabilidad laboral, que se traduce doctrinalmente con el hecho cierto y fundado de la pérdida de su puesto de trabajo, máxime que del proceso mismo se verifica que ni bien se procede a separar a la legitimada activa so pretexto de “NO paralización del servicio” sin que se respete su Derecho a la Defensa que le asiste para interponer acciones sean éstas de índole administrativo o judicial para la defensa de los derechos conculcados por la Administración, uno de sus funcionarios mediante el infortunado Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) prontamente y CON CELERIDAD ASOMBROSA (no observada para realizar las evaluaciones en el tiempo debido)

PRETENDE QUE LOS CARGOS VACANTES, salgan a INMEDIATA SELECCIÓN, manifestando:

“Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio.” (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros, la falta de ortografía y de sindéresis del original) (fs.227 a 229)

9.7) Tal actuación relatada en el numeral anterior violenta además el Principio de Dignidad Humana “La persona humana es la fuente de todos los principios y derechos. Más aún el fundamento y la razón de ser del derecho radica en la persona cuya humanidad no deriva de ser una creación formal del hombre. Un ordenamiento positivo que negase la condición de persona a un ser humano sería algo inconcebible, un no-derecho, una aporía (...) El valor jurídico básico de la dignidad humana ocupa un lugar central en el derecho público, siendo un principio constitucional que se proyecta a la teoría del acto administrativo, mediante el desarrollo de una serie de principios generales cuyos contenidos se expresan en mandatos, prohibiciones y estímulos.”

El Art. 40 de LOGJCC, señala los requisitos para la procedencia de la acción de protección:

Violación de un derecho constitucional;

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; e,

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Requisitos que se han cumplido como se ha verificado de la motivación constante en la presente sentencia, por los cuales se emite la siguiente:

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” RECHAZA por improcedentes -de acuerdo a las reflexiones realizadas por este Tribunal- los Recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Ramiro Pacífico Pontón Veloz Director Distrital D0601 Chambo-Riobamba del Ministerio de Inclusión Económica y Social; Abg. Yessica Gabriela Villacís Mora Analista de Asesoría Jurídica Zonal de la Coordinación Zonal 3 en representación del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, Dr. Jacinto Mera Vela Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo; y, CONFIRMANDO la sentencia del Juez Aquo se la MODIFICA en el siguiente sentido:

Se DECLARA la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica en la garantía del cumplimiento de normas y derechos del Arts. 82 y 76.1; al Debido Proceso en la garantía de la motivación Art. 76.7 Literal I); Derecho a la Dignidad Humana Art. 66.1; y, Derecho al Trabajo Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se deja SIN EFECTO el acto administrativo contenido en la documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Proceso de Evaluación del desempeño en período de prueba realizado a la accionada, retro trayéndose la situación de la legitimada activa Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito hasta antes de la emisión de los actos violatorios de sus derechos.

De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; y, Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, a través de quien corresponda: Coordinador Zonal 3; Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, dentro del término fatal de DIEZ DÍAS, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo a la servidora Mgs. Jimena Isabel Moreno Brito con la misma denominación, calidad, condiciones y remuneración que venía percibiendo.

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto.

Se dispone se remitan copias certificadas de la presente acción constitucional a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Contraloría General del Estado, para que se realicen las respectivas investigaciones y se establezcan las responsabilidades de los funcionarios administrativos del MIES por la falta de cumplimiento de sus funciones, especialmente la realización de la respectiva evaluación a los servidores dentro del período establecido por la Ley.

Se publique como portada o titular central en la página principal (PÁGINA DE INICIO-HOME) del portal web institucional: www.inclusion.gob.ec, un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 3 MESES consecutivos desde su notificación.

Se ordena además que en el plazo de 60 días se efectúe la capacitación del personal administrativo del MIES de la Zonal 3, Coordinador Zonal; y, Director del Distrito Riobamba y administración de Talento Humano encargados de efectuar los concursos de méritos y oposición; así como, de la evaluación del personal sobre los Principios del Derecho Público, procesos de concursos y evaluaciones; Debido Proceso; y, la obligación de motivar las resoluciones por parte de los funcionarios públicos, debiendo informar los representantes legales de la Institución el cumplimiento de tal medida en el plazo de 5 días de concluido el plazo dispuesto para el proceso de capacitación. Pudiendo para el efecto solicitar a las Universidades la colaboración de docentes expertos en los citados temas. Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento inmediato y estricto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase inmediatamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

03/02/2020 RAZON

10:41:00

RAZON: Efectuado el sorteo se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Miranda, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 03 de febrero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

03/02/2020 RAZON

09:41:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso a la Oficina de Sorteos, en 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 03 de febrero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.
SECRETARIO RELATOR

03/02/2020 CONFORMACION DE TRIBUNAL

08:43:00

Riobamba, lunes 3 de febrero del 2020, las 08h43, Agréguese al proceso el escrito y documentación presentada por JIMENA ISABEL MORENO BRITO, téngase en cuenta el casillero y correo electrónicos señalados en primera instancia para recibir sus notificaciones. En lo principal, mediante acción de personal N° 0322-DP-06-2020-RA, se conoce que la Dra. Beatriz Arellano Barriga, Jueza Provincial, se encuentra en goce de vacaciones, por lo que, a fin de integrar el Tribunal, se dispone remitir el proceso a la Oficina de Sorteos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, para que, previo el sorteo correspondiente se designe a la Jueza o Juez que deba conocer y resolver la presente causa.- Notifíquese.

29/01/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

15:08:11

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/01/2020 RAZON**15:35:00**

RAZON: Efectuado el sorteo se devuelve el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Miranda, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 23 de enero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.

SECRETARIO RELATOR

23/01/2020 RAZON**15:09:00**

RAZON: En esta fecha se envía el proceso a la Oficina de Sorteos, en 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 23 de enero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.

SECRETARIO RELATOR

23/01/2020 EXCUSA**12:03:00**

Riobamba, jueves 23 de enero del 2020, las 12h03, VISTOS: Por ser legal se acepta la excusa presentada por el Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en consecuencia se le aparta del conocimiento del presente juicio.- Remítase el proceso a la Oficina de Sorteos, a fin de que previo el sorteo correspondiente se designe a la jueza o juez que debe conocer y resolver dicha causa.- Notifíquese.

23/01/2020 ESCRITO**10:59:14**

Escrito, FePresentacion

08/01/2020 RAZON**08:51:00**

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Miranda, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 08 de enero de 2020.

Dr. Jesús Martínez S.

SECRETARIO RELATOR

07/01/2020 ACTA DE SORTEO**12:29:16**

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, martes 7 de enero de 2020, a las 12:29, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Moreno Brito Jimena Isabel, en contra de: Ponton Veloz Ramiro Pacifico, Ab. José Antonio Romero Tricerri, en Su Calidad de Coordinador Zonal -3 Mies, Procuraduría General del Estado, Ab. Iván Granda Molina Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas:

Fecha Actuaciones judiciales

Doctor Miranda Coronel Luis Rodrigo (Ponente), Doctor Ruiz Falconi Oswaldo Vinicio, Abogado Arellano Barriga Beatriz Eulalia.
Secretaria(o): Martinez Samaniego Jesus Marconi.

Proceso número: 06101-2019-03333 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO JUDICIAL EN TRES CUERPOS EN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS FOJAS (276.FJ) (ORIGINAL)

Total de fojas: 276SRA. MARGARITA LIZET VILLA TOLEDO Responsable de sorteo